

Pereira, 13 de septiembre 2018

Señor (a)  
GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA  
Propietario  
DELIAREPAS HENRY 'S  
Calle 16 3-20  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA, Propietario DELIAREPAS HENRY 'S., del auto 2116 del 13 de agosto 2018, proferida por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 12 al 18 de septiembre 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles, para presentar los descargos de ley.

Atentamente,



MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo Dos (2) folios.

Transcriptor/laboró: Ma. Del Socorro Sierra D.  
Revisó: Lina Marcela V.

\\a. C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio Formal Cargo 2012.doc

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE20187266001000027
		<b>Fecha</b>	2018-09-13 11:36:52 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	DELIAREPAS HENRY 'S		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1



COR08SE2018726600100002787

Al responder por favor citar este número de radicado





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN -**

**AUTO N.º. 2116**

**"por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Genry Anibal Álzate Ospina".**

Pereira, 13 agosto de 2018

Radicación 1278

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, a **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía numero 18-603.930, propietario del establecimiento de comercio **DELIAREPAS HENRY'S**, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Con auto No. 1278 del 24 de mayo de 2018 este despacho asigna al Ingeniero **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que recepcione queja en declaración juramentada a la señorita **VICTORIA ANDRADE CORONEL**, ciudadana venezolana encontrada laborando en operativo realizado por la GEM en el establecimiento de comercio **DELIAREPAS HENRY'S**, la cual debe hacerse en las instalaciones de Migración Colombia en la ciudad de Pereira (folio 1).

El día 24 de mayo de 2018 en Migración Colombia de la ciudad de Pereira se adelantó la diligencia de declaración juramentada por parte de la señorita **VICTORIA ANDRADE CORONEL** (folio 2).

A través del Auto No. 1313 del 29 de mayo de 2018, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del averiguado por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral-pensiones y prestaciones sociales a todos sus trabajadores, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las Pruebas y las Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 4 y 5).

Por oficio 08SE2017726600100001871 con fecha del 15 de junio de 2018, se le comunicó al señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** el inicio de la Averiguación Preliminar y se le envió copia del Auto N.º. 1313 del 29 de mayo de 2018 (folio 7).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Genry Anibal Alzate Ospina"

El 10 de julio de 2018 con radicado interno 973, se recibió en este despacho escrito suscrito por el investigado, en respuesta al Auto No. 1313 del 29 de mayo de 2018, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 8 a 26):

1. Certificado de existencia y representación legal, Rut (folios 9 a 11)
2. Copia pago seguridad social integral de las trabajadoras Gloris Navarrete y Eidy Quintero, del mes de octubre de 2017 (folio 15)
3. Copia pago salarios a las trabajadoras Gloris Navarrete y Eidy Quintero de marzo, abril y mayo de 2018 (folios 16 a 21)
4. Copia liquidación de prestaciones sociales de Gloris Navarrete y Eidy Quintero año 2017 (folios 24 y 25)

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

El sujeto objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio es **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía numero 18-603.930, propietario del establecimiento de comercio **DELIAREPAS HENRY'S**, ubicado en la Cra 8 No. 17-35 y con dirección para notificación judicial Calle 16 No. 3-20 teléfono: 3465724, email: [mihenry@hotmail.com](mailto:mihenry@hotmail.com), en la ciudad de Pereira Risaralda.

### 4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Para el caso en particular, el procedimiento administrativo sancionatorio versa sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, relacionada con no pago de la seguridad social integral-pensiones y prestaciones sociales a todos sus trabajadores; en la información aportada por el señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** no se tiene el pago de la seguridad social integral-pensiones de los trabajadores, de los meses solicitados en la etapa de la averiguación preliminar, solo se observa el pago de las dos trabajadoras Gloris Navarrete y Eidy Quintero, del mes de noviembre de 2017 ver folio 15, no presentaron los pagos de marzo, abril, y mayo de 2018 y en su declaración la señorita Victoria Andrade Coronel quien se encontraba laborando en el establecimiento de comercio antes mencionado, el día del operativo realizado por la GEM manifiesta no haber sido afiliada a la seguridad social -pensión en el periodo que según ella laboró con el querellado, ver folio 2; el referido señor no pago la liquidación de las prestaciones sociales a todos los trabajadores como por ejemplo a esta señorita quien lo corrobora en la diligencia de declaración donde dice no haber recibido prestación alguna ni haber sido afiliada a la seguridad social integral-pensiones, ver folio 2 ; aspectos que son fundamentales en el cumplimiento de la normatividad laboral vigente.

En su respuesta al auto 1313 del 29 de mayo de 2018, el señor Genry Anibal Alzate, manifiesta:

"3. ... y referente a la señorita Victoria Andrade Coronel ciudadana Venezolana. La cual en Inspección efectuada, por el Ingeniero Miguel Antonio Patiño Orozco el día 24 de mayo del año acuña auto 1278 de la misma fecha, se encontró con un puesto de venta que Deliarepas Henrys y que no tenía documentos."

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Genry Anibal Álzate Ospina"

*El hecho que se encontrara en puesto con mi razón no significa que sea empleada mi, dicha señorita no es mi empleada, se encontraba allí en reemplazo de un tío mio que maneja dicho punto. R. Luis Angel Ospina y que trabajaba para él, pues él laboraba en la calle y debido a la persecución de espacio público en dicho restaurante, le arrendaron ese espacio para que trabaje en la tarde y lo que gane se que no le da para pagar empleados.*

*4. Dicha señora Victoria solo estaba reemplazo de mi tío sin ser su empleada y de paso se le daba la oportunidad de que recibiera algún dinero por el servicio y le serviría para comer pues vienen de este vecino país de huida de la crítica situación y problema social que vive, pero no es empleada ni de mi tío ni mia mis puntos de venta son en el éxito Pereira..."*

Este despacho aclara que el Ingeniero Miguel Antonio Patiño no realizó la inspección al establecimiento de comercio antes mencionado como lo quiere indicar el señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA**; la visita la efectuó la GEM y con respecto a su intervención donde dice que la señora Victoria no laboró con él, en su declaración juramentada esta señora fue muy directa al responder que laboró por tres semanas en el establecimiento antes mencionado.

Una vez revisados y analizados los documentos que obran en el expediente, considera el despacho que el referido señor presuntamente se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral.

Por lo anterior el despacho entrará entonces a analizar las posibles normas violadas,

En cuanto al no pago de seguridad social integral- pensión:

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral, así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

**\*Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 *Obligatoriedad de las cotizaciones.*** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Genry Anibal Álzate Ospina"

*voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

El señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** no pagó a todos los trabajadores la seguridad social integral – pensión durante el periodo en que prestaron sus servicios, en el entendido de que reporta en el expediente copias de pagos a la seguridad social, por 2 trabajadores, existiendo en el expediente prueba de que el empleador cuenta con lo por lo menos 3 establecimientos de comercio 1. Carrera 8 no 17-35 en la ciudad de Pereira; 2. Éxito Pereira y 3. Éxito Pereira centro (L) .

De acuerdo a la querrela, el señor propietario de **DELIAREPAS HENRY'S**, no le pago la liquidación de las prestaciones sociales a todos los trabajadores a que tienen derecho como son las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones como el caso de la señorita **VICTORIA ANDRADE CORONEL** y al no pagarlas presuntamente incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo empleador esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"Artículo 186. Duración**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de **vacaciones remuneradas**.

...

**Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES**

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

...

**ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES.** *Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. *Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de Genry Anibal Alzate Ospina"

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Quando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En lo relacionado con la prima de servicios el artículo 306 ibidem expone:

**"Artículo 306. Principio General.**

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios."

El querellado al parecer no pago las prestaciones sociales a todos los trabajadores, como lo establece la ley.

Ahora, teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.*

De lo expuesto, observa el Despacho que el señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** presuntamente está incurso en violación de las disposiciones laborales ya referidas.

## 5. CARGOS

**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores.

**SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo por no cancelar las cesantías a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 y 189 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.

## 6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Genry Anibal Alzate Ospina"

Por lo anteriormente analizado, éste Despacho

### DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formular cargos en contra de **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía numero 18-603.930, propietario del establecimiento de comercio **DELIAREPAS HENRY'S**, ubicado en la Cra 8 No. 17-35 y con dirección para notificación judicial Calle 16 No. 3-20 teléfono: 3465724, email: [mihenry@hotmail.com](mailto:mihenry@hotmail.com); en la ciudad de Pereira Risaralda.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la práctica de las siguientes Pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

1. Solicitar al señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** listado de trabajadores a su servicio, el cual debe incluir, dirección, teléfono, correo electrónico, tipo y fecha de vinculación y puesto de trabajo.
2. Solicitar al señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** copia del pago de la seguridad social integral-pensión de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018 de todos los trabajadores, incluyendo la señorita **VICTORIA ANDRADE CORONEL**.
3. Solicitar al señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** copia del pago de nomina de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018 de todos los trabajadores, incluyendo la señorita **VICTORIA ANDRADE CORONEL**.
4. Solicitar al señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** copia del pago de las prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones de todos los trabajadores incluyendo la señorita **VICTORIA ANDRADE CORONEL** desde todo el año 2017 hasta la fecha.
5. Los demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

**ARTÍCULO CUARTO: TENGASE** como pruebas las obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ASIGNAR** para la instrucción al ingeniero **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** Inspector de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR